DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2019; 04, 05, 06, 07, 09, 10 y 11/2020; 01, 02, 05, 07, 09 y 10/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/EGRESOS específicamente en relación a los supuestas proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual fue cumplido parcialmente y fuera de plazo por el mismo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT1 (**DAFT1**) de la **DGFT**, a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 750/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, y utilizadas como créditos fiscales y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, IRACIS General y del IRE General de los ejercicios y periodos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), incisos a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar sus libros contables y presentar fuera de plazo las facturas solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.052.818.183	105.281.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-20	340.909.092	34.090.909	
521 - AJUSTE IVA	may-20	45.454.545	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	545.454.546	54.545.455	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	336.363.637	33.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	290.909.091	29.090.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	45.454.545	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	2.090.909.091	209.090.909	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	2.046.363.636	204.636.364	

521 - AJUSTE IVA	may-21	701.381.819	70.138.182	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	727.272.728	72.727.273	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	181.818.183	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	272.569.092	27.256.909	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.052.818.183	105.281.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.740.909.092	174.090.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.020.314.549	602.031.455	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	5/12/2025	0	0	600.000
Totales		**17.628.083.648**	**1.762.808.366**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 20/05/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

A través del Formulario N° 00 el contribuyente solicitó una prórroga para la presentación de sus descargos la cual le fue concedida. Posteriormente, considerando que el sumariado no presentó su escrito de descargo, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00. Por medio, del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio dejando constancia que el sumariado no ofreció ni produjo prueba alguna y se comunicó el plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de alegatos, **NN** manifestó que: *"Desconozco los elementos de juicios utilizados por los funcionarios actuantes para realizar las determinaciones plasmadas en el Acta Final N° 00 de fecha 05/12/2025, por consiguiente, tengo derecho a ejercer mi defensa de conformidad al Art. 17° de la Constitución Nacional. Es de resaltar el extremo alegado por los fiscalizadores, considerando que jamás quedó aclarado la razón de cómo llegaron a dicha conclusión de manera precipitada "Actividad No realizada" pues las obras existen y los materiales sin Flete no pudieron llegar a destino; los mismos llegan a la conclusión sin la existencia de sustento técnico alguno… se concluye que las* ***Facturas por Servicios de Fletes realizados por Proveedores,*** *son falsas, sin que se haya probado este extremo, pues la simple declaración o comparación de comprobantes, de una de las partes también interesada, cual es el emisor de la Factura no puede per se tener la envergadura suficiente para imputar estas documentaciones… la Administración Tributaria para realizar un ajuste fiscal, deben demostrar que las informaciones, datos y documentos suministrados por el contribuyente son incorrectos, incompletos o falsos, en consecuencia, la Administración Tributaria* ***debe probar este extremo y carga con la prueba de estas afirmaciones…*** *Como elemento probatorio de mis aseveraciones, detallamos un cuadro de contratos de obras ejecutados por mi Empresa en esos periodos"* (sic.)

Al respeto, el **DS2** aclaró primeramente que, las entrevistas y demás diligencias forman parte de los procedimientos realizados por parte de la **AT**, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y que si en las informaciones relevadas se detectan irregularidades se podrá dar lugar a la Fiscalización, ello en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: "*…exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos*", por lo tanto, las inconsistencias detectadas constituyeron indicios para la emisión de la Orden de Fiscalización, conforme lo establece el Art. 16 de la RG N° 25/2014.

Además, el **DS2** señaló que, si bien el sumariado invoca que la **AT** carga con la prueba, en materia tributaria rige el Principio de Materialidad o Realidad Económica. En este sentido, la carga probatoria no recae de forma exclusiva y absoluta sobre el Fisco cuando este ha demostrado indicios claros, precisos y concordantes que desvirtúan la presunción de veracidad de las facturas. El contribuyente tiene el deber de respaldar de forma fehaciente sus operaciones comerciales. No basta con la mera exhibición de un Comprobante de Venta para deducir costos o gastos o computar créditos fiscales; es una carga procesal y sustancial inexcusable del contribuyente demostrar la materialidad, efectiva prestación del servicio y la trazabilidad de la operación comercial. La simple tenencia de un documento formal, frente a los elementos de convicción recabados por la **AT** que demuestran la inexistencia del servicio de flete, traslada la carga de probar la efectiva realización material de la prestación al contribuyente.

Así también, en su escrito de alegatos **NN** manifestó que: *"**ORDENE** la Pericia Documental de los CONTRATO DE OBRAS para determinar su existencia y la de los CONTRATOS de la realización de FLETES con nuestros proveedores, evaluando si dichos Servicio fue prestado para las Obras establecidas en el CONTRATO y si los proveedores son a los que hemos contratados y los motivos por el cual esto emitieron Facturas, que para las limitaciones de control que disponemos son válidas y adecuadas con las legislación y reglamentación vigente"* (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que, el pedido de producción de prueba pericial ha sido presentado de manera tardía y extemporánea, habiéndose operado la preclusión procesal respecto a la oportunidad procesal para el ofrecimiento y producción de pruebas. Además, sin perjuicio de la extemporaneidad manifiesta, la pericia documental solicitada resulta inconducente para el esclarecimiento de los hechos investigados, puesto que el fondo de la cuestión debatida en el presente sumario no radica en la mera existencia material de un contrato civil o comercial de obras o fletes, ni en la validez formal de los instrumentos presentados, sino en la materialidad y realidad económica de las operaciones respaldadas por las facturas cuestionadas. La simple regularidad formal o la existencia de un contrato escrito y facturas con requisitos legales no certifican por sí mismas la efectiva realización de la operación gravada. Asimismo, la pericia propuesta no es conducente porque un perito no puede convalidar mediante un análisis de documentos la efectiva prestación física de un servicio de flete o de obra en el pasado si la realidad material de dicha ejecución no se encuentra fehacientemente respaldada por trazabilidad operativa, logística y financiera.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General, del IRACIS General y del IRE General en los periodos y los ejercicios fiscalizados, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** los auditores de la **GGII** dejaron constancia que la misma presentaba problemas con el domicilio fiscal y las notificaciones, puesto que la Nota SET/CITGR N° 26/2022 no pudo ser notificada personalmente a la supuesta proveedora porque su domicilio fiscal estaba desactualizado. En el lugar se encontró a la empresa "XX", cuyo propietario afirmó no conocer a la contribuyente. Debido a esto y a la falta de actualización o presentación de documentos, su RUC fue bloqueado. Posteriormente, a través de medios alternativos de búsqueda se pudo contactar con la supuesta proveedora quien manifestó dedicarse a la venta de ropa y al consultarle sobre sus actividades comerciales, indicó que trabajaba con su marido facturando los materiales de construcción que él transportaba. Asimismo, afirmó haber vendido materiales a **NN** cobrados en efectivo o cheques a plazo, pero por montos muy bajos en 2021 y negó dedicarse a la actividad de construcción.

En este contexto, los auditores de la **GGII** manifestaron que la supuesta proveedora **XX**, a pesar de haber negado dedicarse a la construcción, las facturas presentadas por **NN** detallaban obras, pisos de hormigón, movimiento de suelo, entre otros. Además, señalaron que no existen respaldos documentales del origen de los materiales vendidos ni de los servicios facturados. Los agentes de información solo registraron compras menores en supermercados y farmacias, sin proveedores del rubro de la construcción. Respecto al flete, se constató en el Registro Único del Automotor que no posee vehículos de gran porte ni evidencias de tercerización o infraestructura en sus activos fijos. Así también, aunque el RUC consigna numerosas actividades (comercio de materiales, helados, construcción, textiles, transporte de carga, etc.), en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) no se evidencia compras que demuestren el funcionamiento comercial, ni solicitudes de timbrado de notas de remisión (obligatorias para fletes) ni datos de estas en sus facturas de venta. Asimismo, mencionaron que, entre 2018 y 2020 la supuesta proveedora declaró ingresos por aproximadamente Gs. 9.800 millones con pérdidas fiscales/contables o ganancias ínfimas (0.03%), y desde 2021 las declaraciones de renta están omisas. Los pagos de impuestos fueron irrisorios pese a los cuantiosos volúmenes de ventas declarados.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** dejaron constancia que no se pudo notificar la Nota SET/CITGR N° 28/2022 debido a que el domicilio fiscal estaba desactualizado; en el lugar operaba otra empresa ("XX") y su propietario desconoció al supuesto proveedor. El RUC del contribuyente se encuentra inhabilitado desde el 28/01/2022 y nadie ha reclamado al respecto. En la entrevista del 07/02/2022 afirmó dedicarse a la venta de mercaderías, ropas, queso y fletes, señalando que ya no tiene camiones por un litigio de hace 3 años y que actúa como intermediario. Indicó que operaba anteriormente con **XX**, que su patrón es **NN** y que adquirió los materiales de construcción en Tobatí. No presentó ninguna de las documentaciones solicitadas. Además, los auditores de la **GGII** manifestaron que no existen registros de compras a empresas de transporte, sino solo compras menores en supermercados y farmacias. Que, en el Registro Único del Automotor se constató que no posee vehículos de gran porte necesarios para realizar los fletes, ni presentó evidencias de tercerización. Así también, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) no muestran valores en activos

fijos ni infraestructura para realizar dicha actividad. En este sentido, los auditores de la **GGII** manifestaron que, aunque el supuesto proveedor tiene múltiples actividades económicas registradas en el RUC (transporte, comercio de autopartes, etc.), el **SGTM** no muestra registros de compras que respalden su funcionamiento comercial. Tampoco registra solicitudes de timbrado de notas de remisión (documento obligatorio para fletes), y sus facturas de ventas tampoco incluyen estos datos. Y en el ejercicio fiscal del 2021 presentó su **DD.JJ.** de renta sin movimiento (sin declarar ventas de aproximadamente 1.000 millones) y no registró pagos de impuestos, a pesar del alto volumen de supuestas ventas.

En lo que respecta a la supuesta firma proveedora **XX** los auditores de la **GGII** manifestaron que al igual que en los casos anteriores no se pudo notificar la Nota SET/CITGR N° 27/2022 debido a que el domicilio fiscal estaba desactualizado, en el lugar opera la empresa "CG Emprendimientos" cuyo propietario desconoció a la supuesta firma proveedora. Además señalaron que, se intentó designar como representante legal a **XX** mediante un correo electrónico y un contrato privado los cuales son insuficientes. Asimismo, la representante legal de la supuesta firma proveedora, la Sra. XX, admitió en entrevista desconocer la dirección exacta de la firma **XX** y que dejó de trabajar allí hace unos 5 años. También, indicó que la empresa opera con camiones tercerizados y que la gestiona junto a su hermano **XX** y su cuñada **XX**. Además, se constató la inactividad comercial y la falta de infraestructura, puesto que el RUC de la empresa está inhabilitado desde el 19/01/2022 sin que nadie haya realizado reclamos. Además, no posee vehículos de gran porte ni registros de compras de infraestructura o de tercerización para la actividad de transporte, solo se hallaron compras menores en supermercados. Por otra parte, señalaron que la firma declara múltiples actividades comerciales (transporte, comercio de autopartes, etc.) No obstante, el **SGTM** no registra operaciones de compra que respalden su funcionamiento, ni solicitudes de timbrado de notas de remisión (obligatorias para fletes). Así también, presenta varias irregularidades en sus **DD.JJ.** de IVA y fue objeto de un Control Masivo en julio/2023 sin que la misma haya presentado respuesta alguna, o formalizado su regularización. Finalmente, entre los años 2018 y 2020 declaró ingresos por Gs. 11.000 millones aproximadamente, reportando pérdidas o ganancias ínfimas (0.32%), omitiendo las **DD.JJ.** desde 2021 y registrando pagos impositivos irrisorios frente al supuesto volumen de ventas.

En este sentido, el **DS2** señaló que los elementos recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que, el **DS2** se adhirió a las conclusiones de los auditores de la **GGII**, quienes concluyeron que las facturas presentadas por **NN** son de contenido falso y los datos registrados carecen de veracidad, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, de conformidad al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**)

Asimismo, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.**; y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos.

Así también, el **DS2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad, en ese mismo sentido lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley que dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Así también, el **DS2** puntualizó que **NN** pudo haber demostrado que las operaciones comerciales con sus supuestos proveedores si existieron, pero este no ofreció ningún documento respaldatorio que pueda demostrar que las operaciones comerciales descriptas en las facturas son reales, tanto así que no hizo uso del derecho que le asistía, dejando precluir la etapa procesal respectiva, se centró en controvertir cuestiones

que no guardan relación con el fondo de la cuestión como desconocer los elementos del juicio utilizados o la falta de pruebas de la **AT**, sin siquiera aportar lo más mínimo en cuanto a hechos nuevos que puedan desvirtuar la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**. Además, siendo el fondo de la cuestión la utilización de facturas en las que se consignan operaciones inexistentes, este no demostró que las compras o servicios descriptos hayan sido efectivamente realizados, pues ni siquiera presentó algún documento que pueda respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 12/2019; 04, 05, 06, 07, 09, 10 y 11/2020; 01, 02, 05, 07, 09 y 10/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en catorce (14) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 17.628.083.648 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, por no presentar sus libros contables; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Num. 6), incisos a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar sus libros contables y presentar fuera de plazo las facturas solicitadas por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	105.281.818	231.620.000	336.901.818
521 - AJUSTE IVA	04/2020	34.090.909	75.000.000	109.090.909
521 - AJUSTE IVA	05/2020	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	06/2020	54.545.455	120.000.001	174.545.456
521 - AJUSTE IVA	07/2020	33.636.364	74.000.001	107.636.365
521 - AJUSTE IVA	09/2020	29.090.909	64.000.000	93.090.909
521 - AJUSTE IVA	10/2020	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	11/2020	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	01/2021	209.090.909	460.000.000	669.090.909
521 - AJUSTE IVA	02/2021	204.636.364	450.200.001	654.836.365
521 - AJUSTE IVA	05/2021	70.138.182	154.304.000	224.442.182
521 - AJUSTE IVA	07/2021	72.727.273	160.000.001	232.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2021	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	10/2021	27.256.909	59.965.200	87.222.109
511 - AJUSTE IRACIS	2019	105.281.818	231.620.000	336.901.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	174.090.909	383.000.000	557.090.909
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	602.031.455	1.324.469.201	1.926.500.656
551 - AJUSTE CONTRAVEN	05/12/2025	0	600.000	600.000
Totales		**1.762.808.366**	**3.878.778.408**	**5.641.586.774**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, así como las multas por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS